

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-504/2017

ACTOR: MARIO ALBERTO HERNÁNDEZ
GARZA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN.

MAGISTRADO: INDALFER INFANTE
GONZALES

SECRETARIO: JORGE ARMANDO MEJÍA
GÓMEZ

En Ciudad de México, a once de julio de dos mil diecisiete.

VISTO, para acordar el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano integrado con motivo de la demanda presentada por Mario Alberto Hernández Garza, a fin de impugnar la resolución de veintiséis de junio del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente JDC-009/2017 y su acumulado JDC-011/2017.

R E S U L T A N D O:

De las constancias recibidas en esta Sala Superior, se advierte que los antecedentes relevantes del caso son:

1. El ciudadano Alfonso Robledo Leal presentó ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León un aviso de intención para someter a consulta popular, en la modalidad de referéndum, una modificación al Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, con el fin de que se prohíba la implementación del sistema de foto-infracción, conocido como *“foto-multa”*.
2. El Consejo General de la Comisión Estatal Electoral dictó un acuerdo, en el que aprobó los formatos para la obtención de firmas de apoyo ciudadano respecto de la consulta popular mencionada en el punto anterior.
3. Inconformes con el acuerdo que aprobó los formatos para la obtención de firmas de apoyo ciudadano, Ricardo Escobedo Martínez y el ahora actor, Mario Alberto Hernández Garza, promovieron ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León sendos juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, los cuales se radicaron con los números JDC-009/2017 y JDC 011/2017, mismos que se acumularon.
4. El veintiséis de junio de dos mil diecisiete, el tribunal electoral local determinó sobreseer los juicios ciudadanos mencionados en el punto anterior.
5. En contra de lo resuelto por el tribunal estatal, Mario Alberto Hernández Garza promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, presentando la demanda respectiva ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León¹.

6. El treinta de junio del año que transcurre, la Presidenta de la Sala Regional Monterrey dictó acuerdo en el cuaderno de antecedentes 59/2017, determinando, entre otras cosas, remitir a esta Sala Superior, el escrito de demanda formulado Mario Alberto Hernández Garza, para que determinara a qué autoridad le compete conocer de la impugnación.
7. El tres de julio de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-504/2017 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
8. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el juicio ciudadano, con lo cual quedó en estado de emitir la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente Acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en actuación colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano

¹ En lo subsecuente, Sala Regional Monterrey.

jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a fojas cuatrocientas trece a cuatrocientas quince de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es ***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.***

Lo anterior, debido a que la Presidenta de la Sala Regional Monterrey sometió a consideración de la Sala Superior consulta para determinar a cual órgano jurisdiccional compete conocer del juicio ciudadano, en el que el actor impugna la resolución por medio de la cual el Tribunal Electoral de Nuevo León sobreseyó los juicios ciudadanos acumulados 009/2017 y 011/2017 de su índice.

Al efecto, la Presidenta de la Sala Regional Monterrey consideró que la materia en controversia no se refiere a alguna de las cuestiones cuyo conocimiento se encuentra reservado a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese aspecto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de trámite, sino que se trata de la determinación sobre cuál órgano es el competente para conocer y resolver la controversia planteada; razón por la cual, se debe estar a la regla señalada en la citada jurisprudencia y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien, de manera colegiada, emita la determinación que en derecho procede.

SEGUNDO. Determinación de la competencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **la Sala Regional Monterrey es competente** para conocer y resolver el medio de impugnación que promueve el actor, en virtud de que se combate la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en la que se decretó el sobreseimiento de los juicios ciudadanos locales acumulados 009/2017 y 011/2017, promovidos en contra del *acuerdo por medio del cual el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de la mencionada entidad federativa aprobó los formatos para la obtención de firmas de apoyo ciudadano respecto de la consulta popular, en la modalidad de referéndum, para modificar el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, con el fin de que se prohíba la implementación del sistema de foto-infracción, conocido como “foto-multa”*.

En efecto, conforme a lo previsto en el artículo 99 de la Constitución General, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual, enuncia de manera general los asuntos que son de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación.

Asimismo, dicho precepto constitucional establece que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

Pues bien, del artículo 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se aprecia que las Salas Regionales son competentes para conocer de los medios de impugnación en que se controviertan actos y/o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales, y con ello, lograr el cometido de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

En el mismo sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 83, párrafo 1, inciso b), y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, será competente para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, la Sala Regional con jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada.

Sentado lo anterior, debe considerarse que lo reclamado por el promovente en el caso concreto únicamente tiene efectos en la demarcación territorial sobre la cual ejerce competencia la Sala Regional Monterrey; de ahí que la Sala Superior estime que la competencia se surte a favor de la referida Sala Regional para conocer del presente juicio.

Lo anterior es así, porque el acto reclamado en el presente juicio ciudadano lo constituye la resolución por medio de la cual el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León determinó sobreseer dos juicios ciudadanos locales acumulados.

Ahora, a través de esos juicios ciudadanos locales, se controvirtió el *acuerdo por medio del cual el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León aprobó los formatos para la obtención de firmas de apoyo ciudadano respecto de la consulta popular, en la modalidad de*

referéndum, para modificar el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, con el fin de que se prohíba la implementación del sistema de foto-infracción, conocido como “foto-multa”.

Lo anterior revela que el fondo de la controversia se refiere a una resolución **(i)** dictada por una autoridad electoral del orden local [el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León] **(ii)** sobre una cuestión que afecta únicamente a los ciudadanos del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, a saber: el trámite que está dando a una petición de consulta popular para modificar el Reglamento de Tránsito de aquel municipio para prohibir la implementación del sistema de foto-infracción. Por tanto, es notorio que, lo que al efecto se resuelva, incidirá solamente en el municipio de Guadalupe, Nuevo León.

Sobre esa base, esta Sala Superior considera que la Sala Regional Monterrey cuenta con las atribuciones necesarias para emitir una resolución que restablezca plenamente el orden jurídico que se aduce violentado en el caso, razón por la cual es la indicada Sala Regional la competente para conocer del presente medio de impugnación. Con la aclaración de que lo aquí decidido no implica pronunciamiento alguno sobre presupuestos procesales y requisitos de procedencia distintos a la competencia.

Por tanto, debe ordenarse la remisión del expediente a dicha Sala Regional, a efecto de que, en plenitud de jurisdicción conozca, sustancie y resuelva, lo que en Derecho corresponda.

Similar criterio se sostuvo por esta Sala Superior al resolver los juicios electorales identificados con claves SUP-JE-118/2017, SUP-JE-

119/2017 y SUP-JE-120/2017, así como en el recurso de revisión SUP-RRV-16/2016. Esta decisión también coincide en la *ratio essendi* de los juicios ciudadanos SUP-JDC-1237/2016 y acumulados, SUP-JDC-850/2016, SUP-JDC-187/2016, así como el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-483/2015 y acumulados.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. La Sala Regional Monterrey **es competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Remítanse los autos del juicio a la referida Sala Regional, a efecto de que, en plenitud de jurisdicción, conozca, sustancie y resuelva, lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO